

## Capítulo 4

### Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros Relacionados

#### Sección A: Reglas de Origen

##### Artículo 4.01 Instrumentos de Aplicación e Interpretación

1. Para efectos de este Capítulo:
  - (a) el Sistema Armonizado será la base para la clasificación arancelaria de las mercancías; y
  - (b) los principios y normas del Acuerdo de Valoración Aduanera serán utilizados para determinar del valor de una mercancía o de un material.
2. Para efectos de este Capítulo, con respecto a la aplicación del Acuerdo de Valoración Aduanera para determinar el origen de una mercancía:
  - (a) los principios y normas del Acuerdo de Valoración Aduanera se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como se aplicarían a las transacciones internacionales; y
  - (b) las disposiciones de este Capítulo prevalecerán sobre las del Acuerdo de Valoración Aduanera en la medida de la incompatibilidad.

##### Artículo 4.02 Mercancías Originarias

1. Salvo disposición en contrario en este Capítulo, una mercancía será considerada originaria de una Parte, cuando:
  - (a) sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en territorio de esa Parte;
  - (b) sea producida en territorio de esa Parte a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios;
  - (c) sea producida en territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional u otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.02, y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo; o
  - (d) sea producida totalmente en territorio de una Parte, aunque uno o más de los materiales o partes no originarias, considerados como partes de conformidad con el Sistema Armonizado utilizados en la producción de la mercancía no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

- (i) la mercancía se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblada, y ha sido clasificada como una mercancía ensamblada de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;
- (ii) la mercancía y sus partes estén clasificadas bajo la misma partida y las describa específicamente, y que dicha partida no esté dividida en subpartidas; o
- (iii) la mercancía y sus partes estén clasificadas bajo la misma subpartida y ésta las describa específicamente;

siempre que el valor de contenido regional de la mercancía, determinado de acuerdo con el Artículo 4.06, no sea inferior al treinta y cinco por ciento (35%), y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo, a menos que la regla de origen específica aplicable del Anexo 4.02 bajo la cual la mercancía está clasificada, especifique un requisito de valor de contenido regional diferente, en cuyo caso deberá aplicarse ese requisito.

2. No obstante lo dispuesto en este Artículo, no serán consideradas originarias las mercancías que sean resultado, exclusivamente, de las operaciones establecidas en el Artículo 4.03 efectuadas en territorio de las Partes salvo que la regla de origen específica del Anexo 4.02 indique lo contrario.

### **Artículo 4.03 Operaciones o Procesos Mínimos**

Las operaciones o procesos mínimos que individualmente o combinados entre sí, no confieren origen a una mercancía, son los siguientes:

- (a) operaciones necesarias para la preservación de las mercancías durante el transporte o almacenamiento (tales como aireación, ventilación, secado, refrigeración, congelación o mantenimiento en salmuera);
- (b) limpieza, lavado, cribado, tamizado o zarandeo, selección, clasificación, graduación o entresaque;
- (c) pelado, descascarado o desconchado, desgranado, deshuesado, estrujado o exprimido, o macerado;
- (d) eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas, aplicación de aceite, pintura contra el óxido o recubrimientos protectores;
- (e) ensayos o calibrado, división de envíos a granel, agrupación en paquetes, adhesión de marcas, etiquetas o señales distintivas sobre los productos y sus embalajes;

- (f) envasado, desenvasado o reenvasado;
- (g) dilución en agua o en cualquier otra solución acuosa, ionización y salazón;
- (h) la simple reunión o armado de partes de productos para constituir una mercancía completa, formación de juegos o surtidos de mercancías; y
- (i) el sacrificio de animales.

#### **Artículo 4.04      Materiales Indirectos**

Los materiales indirectos se considerarán como originarios independientemente de su lugar de elaboración o producción y el valor de esos materiales serán los costos de los mismos que se reporten en los registros contables del productor de la mercancía.

#### **Artículo 4.05      Acumulación**

1. Los materiales originarios o mercancías originarias del territorio de una Parte, incorporados a una mercancía en territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esa otra Parte.

2. Una mercancía es originaria, cuando la mercancía se produce en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla con los requisitos del Artículo 4.02 y con el resto de requerimientos aplicables de este Capítulo.

#### **Artículo 4.06      Valor de Contenido Regional**

1. El valor de contenido regional de las mercancías se calculará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\mathbf{VCR = [(VM - VMN) / VM] * 100}$$

donde:

**VCR:** es el valor de contenido regional, expresado como porcentaje;

**VM:** es el valor de transacción de la mercancía ajustado sobre una base FOB, salvo lo dispuesto en el párrafo 2. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios y normas del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado conforme a los principios y normas de los Artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo; y

**VMN:** es el valor de transacción de los materiales no originarios ajustados sobre una base CIF, salvo lo dispuesto en el párrafo 5. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios y normas del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado conforme a los principios y normas de los Artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo.

2. Cuando el productor de una mercancía no la exporte directamente, el valor se ajustará hasta el punto en el cual el comprador reciba la mercancía dentro del territorio donde se encuentra el productor.

3. Cuando el origen se determine por el método de valor de contenido regional, el porcentaje requerido se especificará en el Anexo 4.02.

4. Todos los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplicables en territorio de la Parte donde la mercancía se produce.

5. Cuando el productor de la mercancía adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentre ubicado, el valor del material no originario no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

6. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de un material originario adquirido y utilizado en la producción de esa mercancía.

#### **Artículo 4.07 De Minimis**

Salvo que se establezca lo contrario en el Anexo 4.07, una mercancía se considerará originaria si el valor de todos los materiales no originarios que no cumplan el requisito de cambio de clasificación arancelaria, utilizados en su producción, no excede el diez por ciento del valor de la mercancía. El valor de estos materiales no originarios deberá, sin embargo, ser incluido en el valor de los materiales no originarios para cualquier requerimiento de valor de contenido regional y que la mercancía satisfaga todos los requerimientos aplicables en este Capítulo.

#### **Artículo 4.08 Mercancías y Materiales Fungibles**

1. Cada Parte dispondrá que el origen de las mercancías o materiales fungibles usados en la producción estará determinado por:

- (a) la segregación física de cada mercancía o material; o
- (b) la decisión del productor, a través del uso de cualquiera de los siguientes métodos de administración de inventario reconocidos por los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, en la que la producción se realiza:
  - (i) método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS);
  - (ii) método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS); o
  - (iii) método de promedios.

2. Una vez seleccionado uno de los métodos de manejo de inventarios listados en el párrafo anterior, éste será utilizado durante todo el período o año fiscal.

#### **Artículo 4.09      Accesorios, Repuestos y Herramientas**

1. Cada Parte dispondrá que los accesorios, repuestos o herramientas entregadas con la mercancía como parte usual de la misma, serán tratadas como mercancías originarias si la mercancía es una mercancía originaria y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos y herramientas no sean facturados por separado de la mercancía; y
- (b) la cantidad y el valor de estos accesorios, repuestos y herramientas sean los habituales para la mercancía objeto de clasificación.

2. Si una mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas se tomarán en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

#### **Artículo 4.10      Juegos o Surtidos de Mercancías**

1. Los juegos o surtidos de mercancías que se clasifican de acuerdo con la regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarias, siempre que cada una de las mercancías contenidas en el juego o surtido cumpla con las reglas de origen establecidas en este Capítulo y en el Anexo 4.02.

2. cuando los juegos o surtidos de mercancías estén sujetos a un requisito de valor de contenido regional sus envases y materiales de empaque se tomarán en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso.

#### **Artículo 4.11 Envases y Materiales de Empaque Para la Venta al Por Menor**

Cada Parte proveerá que cuando los envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor estén clasificados con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.02; y si la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, los envases y materiales de empaque se considerarán como originarios o no originarios, según sea el caso para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

#### **Artículo 4.12 Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque**

Los contenedores y materiales de embalaje para embarque en que una mercancía se empaca para su transporte no se tomarán en cuenta para efectos de establecer si la mercancía es originaria.

#### **Artículo 4.13 Tránsito y Transbordo**

Una mercancía originaria de la otra Parte no perderá su carácter de originaria cuando sea:

- (a) transportada directamente del territorio de la otra Parte; o
- (b) transportada través del territorio o de los territorios de unos o más países no-Partes del tratado con fines de tránsito o de almacenamiento temporal en almacenes de dicho territorio o territorios, a condición de que no experimenten ninguna operación con excepción de la carga y descarga o de cualquier otra operación, para preservarlas en buenas condiciones y permanezcan bajo control de la autoridad aduanera en el territorio del país no-Parte mencionado anteriormente.

### **Sección B: Procedimientos Aduaneros Relacionados al Origen**

#### **Artículo 4.14 Certificado de Origen**

1. Para los propósitos de este capítulo, las Partes establecerán un formato de certificado del origen en la manera prevista en el anexo 4.14, que entrará en vigor con este acuerdo y podrá ser modificado posteriormente por acuerdo mutuo.

2. El Certificado de Origen mencionado en el párrafo 1 será utilizado para certificar que una mercancía que es exportada del territorio de una Parte al territorio

de la otra Parte califica como originaria y satisface todos los otros requisitos establecidos en este capítulo.

3. Las autoridades certificadoras de cada Parte requerirán a sus exportadores o productores completar y firmar un certificado de origen para cada exportación de mercancías para las cuales un importador de la otra Parte solicite el tratamiento arancelario preferencial.

4. El exportador o productor que complete y firme un Certificado de Origen asumirá la responsabilidad administrativa, civil o penal siempre que el exportador incluya información falsa o incorrecta en el certificado del origen.

5. La autoridad certificadora de cada Parte certificará que el certificado de origen fue correctamente llenado y firmado por el exportador o el productor de la mercancía, basado en la información proporcionada por tal exportador o productor, y verificará que el exportador o el productor ha cumplido correctamente con los requisitos de este Capítulo y que está localizado en el territorio de esa Parte.

6. Cada Parte requerirá que el Certificado de Origen esté sellado, firmado y fechado por la autoridad que certifica por la Parte de exportadora que una mercancía para la cuál el importador pueda solicitar tratamiento arancelario preferencial. El certificado del origen llevará también un número de serie que permitirá su identificación, información que será manejada por la autoridad certificadora.

7. La autoridad certificadora de la Parte exportadora deberá:

- (a) adoptar o mantener los procedimientos administrativos para certificar el Certificado del Origen que su productor o exportador llenó y firmó;
- (b) proporcionar, si es solicitado por la autoridad competente de la Parte importadora, información sobre el origen de las mercancías importadas que soliciten el tratamiento arancelario preferencial; y
- (c) notificar por escrito antes de que este acuerdo entre en la vigor, la lista de los nombres de los funcionarios y, cuando sea aplicable, la lista de las agencias autorizadas para certificar el Certificado de Origen, con las firmas y los sellos correspondientes. Las modificaciones a esta lista serán notificadas inmediatamente por escrito a la otra Parte y entrarán en vigor 30 días después de la fecha en la cual esa Parte recibe la notificación de la modificación.

8. Cada Parte dispondrá que un certificado del origen será solamente aplicable a una sola importación de una o más mercancías en el territorio de esa Parte.

9. Cada Parte dispondrá que una certificación de origen válida, sea aceptada por la autoridad aduanera de la Parte importadora por un período de un año a partir de la fecha en la cual el certificado fue firmado y sellado por la autoridad que certificadora.

10. Cada Parte dispondrá que el tratamiento arancelario preferencial no será negado solamente porque la mercancía amparada por un Certificado de Origen es facturada por una empresa situada en el territorio de un país no-Parte.

11. Las Partes deberán, en el segundo año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, revisar los procedimientos de certificación con el objetivo de confirmar si sería más beneficioso pasar a un proceso de auto-certificación, en lugar de una autoridad certificadora. Si es acordado por ambas Partes, el exportador o el productor será el responsable de certificar el origen sin que la autoridad certificadora de cada Parte sea la que realice la certificación.

#### **Artículo 4.15 Obligaciones Respecto a las Importaciones**

1. Cada Parte requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio desde territorio de la otra Parte, que:

- (a) declare por escrito, en el documento de importación previsto en su legislación, con base en un Certificado de Origen válido, que la mercancía califica como originaria;
- (b) tenga el Certificado de Origen en su poder al momento de hacer la declaración;
- (c) proporcione, si la autoridad aduanera lo solicita, el Certificado de Origen o copia del mismo; y
- (d) presente, sin demora, una declaración de corrección y pague los aranceles aduaneros correspondientes, cuando tenga motivos para creer que el Certificado de Origen en que se sustenta su declaración de importación, contiene información incorrecta. Cuando el importador presente la declaración de corrección antes de que la autoridad aduanera notifique un proceso de revisión, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, el importador no será sancionado.

2. Una Parte podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía, si el importador no cumple con cualquiera de los requisitos de este Capítulo.

3. Cada Parte dispondrá que, cuando el importador no hubiere solicitado trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio que hubiere calificado como originaria, éste podrá, dentro del plazo de 4 meses contado a partir de la fecha de la importación, solicitar la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial a dicha mercancía, siempre que el importador tenga el Certificado de Origen en su poder y la solicitud vaya acompañada de:



- (a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;
- (b) el Certificado de Origen o una copia; y
- (c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, según lo requiera la autoridad aduanera.

4. El cumplimiento de las provisiones en los párrafos previos de este artículo no exime al importador de la obligación de pagar los correspondientes aranceles aduaneros de acuerdo a las leyes aplicables de la Parte importadora cuando la autoridad competente de esta Parte concluya un proceso de verificación de origen y determine negar el trato preferencial a la mercancía importada, de acuerdo al Artículo 4.19.

#### **Artículo 4.16 Obligaciones Respecto a las Exportaciones**

1. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor, que haya llenado y firmado un Certificado de Origen, entregue copia de dicho Certificado a su autoridad competente cuando ésta lo solicite.

2. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor que haya llenado y firmado un Certificado de Origen y tenga razones para creer que dicho Certificado contiene información incorrecta, notifique, sin demora y por escrito:

- (a) a todas las personas que hubieren recibido ese Certificado; y
- (b) a su autoridad competente,

de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de ese Certificado, en dicho caso el exportador o el productor no podrá ser sancionado por haber presentado una certificación o información incorrecta, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte..

3. Cada Parte dispondrá que si un Certificado falso o información suministrada por su exportador o productor, da como resultado que una mercancía exportada a territorio de la otra Parte califica como originaria, dicho exportador o productor estará sujeto a sanciones similares, como las que se aplicarían a un importador en su territorio que haga declaraciones o manifestaciones falsas por violaciones a sus leyes y regulaciones aduaneras.

4. La autoridad certificadora de la Parte exportadora deberá proveer a la autoridad competente de la Parte importadora notificación de lo referido en el párrafo 2.

#### **Artículo 4.17 Registros**

1. Cada Parte proveerá que:

- (a) su exportador o productor que solicite un Certificado de Origen y proporcionen la información a la autoridad certificadora mantendrá, por lo menos, por cinco años desde la fecha en la que se firmó el Certificado, registros de todos los expedientes y documentos relacionados con el origen de las mercancías, incluyendo aquellos referidos a:
  - (i) la compra, los costos, valor, y el pago de la mercancía exportada de su territorio,
  - (ii) la compra, costos, valor y pago de todos los materiales, incluyendo los indirectos, usados en la producción de la mercancía exportada de su territorio, y
  - (iii) la producción de la mercancía en la forma en la cual se exporta desde su territorio;
- (b) un importador que solicite el tratamiento arancelario preferencial para una mercancía importada al territorio de esa Parte deberá mantener una copia del Certificado de Origen y de otra documentación relacionada con la importación por lo menos, por cinco años desde la fecha de la importación de la mercancía; y
- (c) la autoridad certificadora de la Parte exportadora que ha emitido un Certificado de Origen mantendrá toda la documentación relacionada con la emisión del Certificado por un período mínimo de cinco años a partir de la fecha de emisión del certificado.

2. Una Parte podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía importada sujeta a una verificación de origen, si el exportador, el productor o el importador de la mercancía quién debe mantener expedientes o documentos de acuerdo con el párrafo 1:

- (a) no tiene los expedientes o los documentos para determinar el origen de la mercancía, de acuerdo con las provisiones de este Capítulo; o
- (b) niega el acceso a los expedientes o documentos.

#### **Artículo 4.18      Confidencialidad**

1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información confidencial que haya sido obtenida conforme a este Capítulo y la protegerá de toda divulgación.

2. La información confidencial obtenida conforme a este Capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen y de los asuntos aduaneros o tributarios, de conformidad con la legislación de cada Parte.

#### **Artículo 4.19      Procedimientos para verificar el origen**

1. La Parte importadora a través de su autoridad competente, podrá solicitar información a la autoridad certificadora de la Parte exportadora sobre el origen de una mercancía. La autoridad competente de la Parte Importadora podrá igualmente, solicitar asistencia en estos casos, a su embajada en el territorio de la otra Parte .

2. Para los propósitos de determinar si una mercancía importada a su territorio desde el territorio de la otra Parte bajo trato arancelario preferencial de conformidad con este Acuerdo, califica como originaria, una Parte podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen de la mercancía mediante:

- (a) cuestionarios escritos y solicitudes de información dirigidos a exportadores o productores de la otra Parte;
- (b) visitas de verificación a las instalaciones del exportador o productor en el territorio de la otra Parte para examinar los registros contables y los documentos a que se refiere al Artículo 4.17, además de inspeccionar las instalaciones y materiales utilizados en la producción de las mercancías en cuestión; y
- (c) otros procedimientos que las Partes acuerden.

3. Para los propósitos de este artículo, los cuestionarios, solicitudes, cartas oficiales, determinaciones de origen, notificaciones o cualquier otra comunicación escrita enviada por la Autoridad Competente al exportador, productor o importador, para la verificación del origen, serán consideradas válida, a condición de que sean hechos por los medios siguientes:

- (a) correos certificados con acuse de recibo o por otros medio que confirmen que el exportador, el productor o importador hayan recibido los documentos;
- (b) comunicaciones oficiales a través de las embajadas de las Partes siempre que la autoridad competente lo requiera; o
- (c) cualquier otro medio que las Partes puedan acordar.

4. En un cuestionario o una solicitud de información referida en el párrafo 2 a) se deberá:

- (a) indicar el período, en que el exportador o el productor tiene para completar debidamente y devolver el cuestionario o proporcionar la información solicitada, el que será no menor de 30 días a partir de la fecha de recepción; y
- (b) incluir la notificación de intención de negar el tratamiento arancelario preferencial, en caso de que el exportador o el productor no complete o regrese el cuestionario o no proporcione la información solicitada dentro de tal período.

5. El exportador o productor que reciba un cuestionario o solicitudes de información conforme al párrafo 2 a) deberá completarlo y devolverlo o bien responder a las solicitudes de información dentro del plazo establecido en el párrafo 4 a) desde la fecha de recepción. Durante dicho plazo el exportador o productor podrá, solicitar por escrito a la Parte importadora una prórroga del mismo, la cual no podrá ser superior a treinta (30) días. Dicha solicitud no tendrá como consecuencia la negación del trato arancelario preferencial.

6. Cada Parte dispondrá que, aunque el cuestionario o la información solicitada mencionada en el párrafo 5 se haya recibido dentro del período de tiempo especificado en el párrafo 4 y 5, esta aún, podrá solicitar a través de su autoridad competente información adicional del exportador o productor, por medio de cuestionarios subsecuentes o solicitudes de información. En tales casos el exportador o el productor deberá contestar el cuestionario o responder a la solicitud dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción.

7. En caso de que el exportador o el productor no complete debidamente un cuestionario, o no regrese el cuestionario o no proporcione la información solicitada dentro del período establecido en los párrafos 4 a), 5 y 6 supra; la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías sujetas a la verificación, a través de la emisión de una determinación de origen escrita, incluyendo hechos y la base jurídica para esa determinación, al importador, al exportador o al productor.

8. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 b), la Parte importadora estará obligada, por conducto de su autoridad competente, a notificar por escrito su intención de efectuar la visita. La notificación se enviará al exportador o al productor que será visitado, a la autoridad certificadora y a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita y, de ser necesario, a la embajada de la otra Parte en el territorio de la Parte importadora. La autoridad competente de la Parte importadora deberá obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor que será visitado.

9. La notificación a que se refiere el párrafo 8 contendrá:

- (a) la identificación de la autoridad competente que envía la notificación;
- (b) el nombre del exportador o del productor que será visitado;
- (c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- (d) el objeto y alcance de la visita de verificación, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación;
- (e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- (f) el fundamento legal de la visita de verificación.

10. Cualquier modificación de la información mencionada en el párrafo precedente también será notificada según el párrafo 8.

11. Si dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme a los párrafos 8 y 9, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a la mercancía o mercancías notificando por escrito al exportador, importador o productor una determinación incluyendo los hechos y la base legal para esta negación..

12. Cada Parte dispondrá que cuando el exportador o productor reciba una notificación de conformidad con los párrafos 8 y 9 podrá, ese exportador o productor podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, notificar por escrito a la Autoridad Competente de la Parte Importadora, su autoridad certificadora y autoridad competente, por una sola vez, posponer la visita de verificación propuesta por un período no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes.

13. Las Partes no podrán negar el trato arancelario preferencial a una mercancía solo por la posposición de la visita de verificación, conforme al párrafo 12.

14. Cada Parte permitirá al exportador o al productor, que sean objeto de una visita de verificación, a designar dos (2) observadores que estén presentes durante la visita, siempre que intervengan únicamente en esa calidad. Sin embargo, de no designarse observadores por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá como consecuencia la posposición de la visita.

15. Cada Parte requerirá que un exportador o un productor proporcione los expedientes y documentos referidos en el párrafo 1 a) del artículo 4.17 a la autoridad competente de la Parte importadora que conduce una visita de verificación. Si los

expedientes y los documentos no están en posesión del exportador o del productor, este solicitará al productor o al suplidor de los materiales a remitirlos a la autoridad competente arriba mencionada.

16. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora verifique que el cumplimiento de los requisitos de valor de contenido regional, el cálculo del *de minimis*, o cualquier otro requerimiento establecido bajo este Capítulo ha sido cumplido, deberá adoptar, cuando fuere aplicable, los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que se apliquen en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía bajo verificación se ha exportado.

17. Una vez que se haya concluido la visita de verificación, la autoridad competente de la Parte importadora hará un informe de la visita, que incluirá los hechos confirmados por la misma. El exportador o el productor podrá firmar este informe.

18. Dentro de un período de 120 días de la conclusión del proceso de cualquiera de los métodos de la verificación proporcionados en el párrafo 2, la autoridad competente publicará una determinación escrita de origen, incluyendo los hechos, resultados y la base jurídica para tal determinación, y la enviará al importador, exportador o al productor de la mercancía sujeta a verificación según el párrafo 3, determinando si la mercancía es o no originaria.

19. Cuando a través de una verificación la Parte importadora determina que un exportador o un productor ha proporcionado más de una vez información falsa o infundada en el Certificado de Origen o indicado que una mercancía califica como originaria, la Parte importadora podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías idénticas importadas, exportadas o producidas por esa persona, hasta que se confirme que tal persona ha cumplido con todos los requisitos bajo este capítulo. La suspensión y la reasunción del tratamiento arancelario preferencial serán acompañadas por una notificación escrita, incluyendo hechos y la base jurídica, al importador, exportador o productor.

20. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora determina que una mercancía importada a su territorio no califica como originaria, según con la clasificación arancelaria o el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales usados en la producción de la mercancía, que difiere de la clasificación o del valor aplicado a los materiales por la Parte del cual la mercancía fue exportada, la Parte establecerá que su determinación de origen no tomará efecto hasta que haya sido notificada por escrito a la autoridad certificadora a la Parte exportadora, al importador de la mercancía, a la persona que haya llenado y firmado el Certificado de Origen, así como al productor de la mercancía.

21. Una Parte no aplicará una determinación emitida bajo el párrafo 20 a una importación hecha antes de la fecha de entrada en vigor de la determinación donde:

- (a) la autoridad competente de esa Parte del territorio de donde la mercancía fue exportada, haya emitido una determinación sobre la

clasificación arancelaria o sobre el valor de los materiales, en la cual tenga derecho a apoyarse una persona ; y

- (b) la determinación mencionada en el subpárrafo precedente fue publicada antes de la notificación de la verificación del origen.

#### **Artículo 4.20 Resoluciones Anticipadas**

1. Cada Parte dispondrá que, a través de su autoridad competente, se otorguen de manera expedita resoluciones anticipadas por escrito previo a la importación de una mercancía a su territorio. Las resoluciones anticipadas serán emitidas en respuesta a solicitudes por escrito efectuadas por un importador en su territorio o por un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, basado en los hechos y circunstancias mostrados por dicho importador, exportador o productor de la mercancía, con respecto a:

- (a) si la mercancía califica como originaria, de conformidad con este Capítulo;
- (b) si los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.02;
- (c) si la mercancía cumple con el valor de contenido regional establecido en este Capítulo y en el Anexo 4.02; y
- (d) si el método que aplica el exportador o productor en el territorio de la otra Parte, de conformidad con los principios del Acuerdo de Valoración Aduanera, para el cálculo del valor de transacción de una mercancía o de los materiales utilizados en la producción de una mercancía, respecto del cual se solicita una resolución anticipada, es adecuado para determinar si la mercancía satisface el valor de contenido regional conforme a este Capítulo y el Anexo 4.02.

2. Cada Parte establecerá procedimientos para la emisión de resoluciones anticipadas, incluyendo:

- (a) la obligación del importador de proveer la información razonable requerida para tramitar la solicitud;
- (b) la facultad de la autoridad competente para solicitar en cualquier momento información adicional a la persona que solicita la resolución anticipada, durante el proceso de evaluación de la solicitud;
- (c) la obligación de la autoridad competente de expedir la resolución anticipada dentro de un periodo máximo de 120 días una vez que haya obtenido toda la información necesaria de la persona que la solicita; y

- (d) la obligación de la autoridad competente de expedir de manera completa, fundamentada y de manera razonada, la resolución anticipada.
3. Cada Parte aplicará las resoluciones anticipadas a las importaciones respectivas, a partir de la fecha de emisión de la resolución, o en una fecha posterior indicada en la misma, salvo que dicha resolución sea modificada o revocada de acuerdo con lo establecido en el párrafo 5.
4. Cada Parte otorgará a toda persona que solicite una resolución anticipada, el mismo trato, incluyendo la misma interpretación y aplicación de las disposiciones de este Capítulo, referente a la determinación de origen que haya otorgado a cualquier otra persona a la que le hubiere expedido una resolución anticipada, siempre que hechos y las circunstancias sean idénticas en todos los aspectos sustanciales.
5. Una resolución anticipada podrá ser modificada o revocada por la autoridad competente que la emita, en los casos siguientes:
- (a) cuando se hubiere basado en algún error:
    - (i) de hecho;
    - (ii) en la clasificación arancelaria de la mercancía o los materiales objeto de la resolución; o
    - (iii) en la aplicación del requerimiento de valor de contenido regional conforme a este capítulo;
  - (b) cuando no esté conforme con una interpretación que las Partes hayan acordado con respecto a este capítulo;
  - (c) cuando cambien las circunstancias o los hechos en los que la resolución se fundamente;
  - (d) con el fin de dar cumplimiento a una modificación de este Capítulo; o
  - (e) con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa independiente de la autoridad emisora, o a una decisión judicial o para ajustarse a un cambio en la legislación nacional de la Parte que haya expedido la resolución anticipada.
6. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada surta efectos en la fecha en que se expida o en una fecha posterior que ahí se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de una mercancía efectuadas antes de esa fecha, a menos que la persona a la que se le haya expedido la resolución anticipada, no haya actuado conforme a sus términos y condiciones. No obstante, la fecha efectiva de modificación o revocación de la resolución anticipada podrá posponerse, por un período que no exceda los 30 días



cuando la resolución anticipada estuviese basada en un error de la autoridad competente.

7. Cada Parte dispondrá que, cuando se verifique el origen de una mercancía respecto de la cual se haya expedido una resolución anticipada, su autoridad competente evalúe si:

- (a) el exportador o el productor ha cumplido con los términos y condiciones de la resolución anticipada;
- (b) las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan esa resolución; y
- (c) los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del criterio o el método para calcular el valor de contenido regional son correctos en todos los aspectos sustanciales.

8. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 7, la autoridad competente pueda modificar o revocar la resolución anticipada, según lo ameriten las circunstancias.

9. Cada Parte dispondrá que, cuando una persona a quien se le haya expedido una resolución anticipada demuestre que ha actuado con cuidado razonable y de buena fe, al declarar los hechos y circunstancias en los que la resolución se haya basado, esa persona no será penalizada, siempre que la autoridad emisora determine que la resolución se fundamentó en información incorrecta.

10. Cada Parte dispondrá que, cuando se expida una resolución anticipada a una persona que haya declarado falsamente u omitido hechos sustanciales o circunstancias en que se fundamente la resolución anticipada, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la resolución, la autoridad competente podrá aplicar las medidas contra esa persona de conformidad con la legislación de cada Parte

11. Las Partes dispondrán que el titular de una resolución anticipada podrá utilizarla únicamente mientras se mantengan los hechos o circunstancias en los que la resolución se fundamentó. En caso que los hechos o circunstancias hayan cambiado, el titular de la resolución podrá presentar la información necesaria para que la autoridad que la emitió la modifique o revoque conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.

12. No será objeto de una resolución anticipada una mercancía que se encuentre sujeta a un procedimiento de verificación de origen o a alguna instancia de revisión o apelación en el territorio de una de las Partes.

#### **Artículo 4.21 Sanciones**

Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones de este Capítulo.

#### **Artículo 4.22 Revisión y Apelación**

1. Cada Parte de conformidad con su legislación nacional, otorgará a los exportadores o productores de la otra Parte los mismos derechos de revisión y apelación de resoluciones de determinación de origen y de resoluciones anticipadas expedidos a sus importadores

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 incluyen acceso a, por lo menos, una instancia de revisión administrativa, independiente del funcionario o dependencia responsable de la determinación o resolución anticipada sujeta a revisión y acceso a una instancia de revisión judicial de la determinación o resolución como última instancia, de conformidad con la legislación de cada Parte.

#### **Artículo 4.23 Definiciones**

**autoridad certificadora** significa en el caso de la República de China (Taiwán), la Oficina de Comercio Exterior (BOFT), el Ministerio de Asuntos Económicos (MOEA), o su sucesor, u otras agencias según lo autorizado por el BOFT o sus sucesores; en el caso de la República de Nicaragua, el Centro de Trámite de Exportaciones (CETREX), Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) o su sucesor, u otras agencias según lo autorizado por el MIFIC o su sucesor;

**autoridad competente** significa en el caso de la República de China (Taiwán) la Autoridad Aduanera dentro del Ministerio de Finanzas, o su sucesor, en el caso de la República de Nicaragua, la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), o su sucesor;

**CIF** significa el valor de la mercancía importada incluyendo el costo de seguro y transporte a puerto o lugar de entrada del país importador;

**determinación de origen** significa una decisión tomada como resultado de un proceso de verificación de origen para determinar si una mercancía califica o no como originaria.

**exportador** significa una persona ubicada en territorio de una Parte, desde donde la mercancía es exportada y que está obligada a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el Artículo 4.17;

**FOB** significa “libre a bordo”, sin importar el modo de transporte, al punto de embarque final del vendedor al comprador;

**importación comercial** significa la importación de una mercancía al territorio de una Parte con el propósito de venderla o utilizarla para fines comerciales, industriales o similares;

**importador** significa una persona ubicada en territorio de una Parte desde donde la mercancía es importada por ella, y que está obligada a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el Artículo 4.17;

**información confidencial** significa aquella que, por su propia naturaleza es de ese carácter y que no haya sido previamente publicada, no está a la disposición de terceras partes, o no sea de otra manera de dominio público;

**material** significa una mercancía usada en la producción o transformación de otra mercancía incluyendo componentes, insumos, materia prima, partes y partes de repuesto;

**material indirecto** significa una mercancía usada en la producción, la prueba o la inspección de una mercancía pero no incorporada físicamente a la mercancía, o una mercancía usada en el mantenimiento de edificios o la operación de un equipo asociado a la producción de una mercancía, incluyendo:

- (a) combustible, energía, catalizadores y solventes;
- (b) equipo, dispositivos y suministros usados para probar o examinar las mercancías;
- (c) guantes, anteojos, calzado, ropa y equipo de seguridad y suministros;
- (d) las herramientas, dados y moldes;
- (e) piezas de repuesto y materiales usados en el mantenimiento de equipo y de edificios;
- (f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales usados en la producción o usados para operar equipos o mantener edificios; y
- (g) cualquier otra mercancía o material que esté incorporada en la mercancía pero que su uso en la producción de la mercancía pueda ser razonablemente demostrada como una parte de esa producción;

**mercancías fungibles** significa las mercancías que son intercambiables para propósitos comerciales y cuyas características son esencialmente idénticas y por ende imposible de distinguir por una simple inspección visual;

**mercancías idénticas** significa “mercancías idénticas”, tal como se define en el Acuerdo de Valoración Aduanera;

**mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes** significa:

- (a) minerales extraídas o tomados del territorio de una o ambas partes.
- (b) productos vegetales cosechados, recolectados u obtenidas en el territorio de una o ambas Partes;
- (c) animales vivos nacidos y criados en el territorio de una ambas Partes;
- (d) mercancías obtenidas de la caza, captura con trampa pesca, obtenido o captura realizada en el territorio de una ambas Partes;
- (e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas del mar, en aguas territoriales y zonas marinas fuera de la jurisdicción de las Partes por barcos registrados o matriculados por una Parte y que enarboles su bandera; o por barcos contratados por firmas establecidas en el territorio de una Parte;
- (f) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de las mercancías identificadas en el subpárrafo e), siempre que tales barcos fábrica estén registrados o matriculados por esa Parte y enarboles su bandera; o por barcos contratados por firmas establecidas en el territorio de esa Parte;
- (g) mercancías obtenidas del suelo marino o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales de una Parte o una persona de esa Parte, siempre que esa Parte tenga derechos para explotar dicho suelo o subsuelo marino; y
- (h) desechos y desperdicios derivados de
  - (i) producción en el territorio de una o ambas Partes;
  - (ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o ambas Partes, siempre que dichas mercancías sean adecuadas sólo para la recuperación de materias primas; o
- (i) mercancías producidas en el territorio de una o ambas Partes exclusivamente de mercancías referidas en los subpárrafos a) hasta h) supra.

**Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados** significa los principios usados en el territorio de cada Parte, que proporcionan la ayuda substancial autorizada con respecto al registro de los ingresos, costos, gastos, activos y pasivos relacionados con publicación de información y la preparación de estados financieros. Los principios de contabilidad generalmente aceptados pueden abarcar pautas amplias de aplicación general, así como normas detalladas, prácticas y procedimientos;

**procedimiento para verificar el origen** significa un proceso administrativo que se inicia con la notificación de inicio del procedimiento de verificación por parte de la autoridad competente de una Parte y concluye con la resolución final de determinación de origen;

**producción** significa el cultivo, extracción, cosecha, nacimiento y crianza, caza con trampas, caza, manufactura, procesamiento, ensamblado o desensamblado de una mercancía;

**productor** significa una persona localizada en el territorio una Parte y quien está bajo la obligación de mantener los registros referidos en el artículo 4.17 en el territorio de esa Parte;

**trato arancelario preferencial** significa la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a una mercancía originaria, conforme al Programa de Desgravación Arancelaria.

**valor de transacción de una mercancía** significa el precio real pagado o por pagar para una mercancía con respecto a la transacción de un productor de una mercancía de acuerdo a los principios establecidos en el Art.1 del Acuerdo de Valoración Aduanera ajustado de acuerdo a los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Art.8 del acuerdo mencionado sin importar si la mercancía es vendida para exportación. Para los propósitos de esta definición, el vendedor al que se refiere el Acuerdo de Valoración Aduanera deberá ser el productor de la mercancía;

**valor de transacción de un material** significa el precio real pagado o por pagar por un material con respecto a una transacción de un productor mismo de una mercancía de acuerdo a los principios establecidos en el Art.1 del Acuerdo de Valoración Aduanera ajustado de acuerdo a los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Art.8 del acuerdo mencionado sin importar si la mercancía es vendida para exportación. Para los propósitos de esta definición, el vendedor al que se refiere el Acuerdo de Valoración Aduanera deberá ser el productor de la mercancía; y

**valor** significa el valor de una mercancía o un material para propósitos de calcular aranceles aduaneros o para los propósitos de este Capítulo.

## **ANEXO 4.07**

### **Excepciones al Artículo 4.07**

El artículo 4.07 no deberá aplicarse a:

- (a) un material no originario clasificado bajo la partida 10.06 que sea usado en la producción de una mercancía clasificada bajo la partida 11.02 a 11.03, 11.04 o subpartida 1904.90;
- (b) un material no originario clasificado bajo la partida 12.02 que sea usado en la producción de una mercancía clasificada bajo la partida 20.06 a 20.08;
- (c) un material no originario clasificado bajo la partida 17.01 que sea usado en la producción de una mercancía clasificada bajo la partida 17.01 a 17.03;
- (d) un material no originario clasificado bajo el capítulo 17 del sistema armonizado que sea usado en la producción de una mercancía clasificada bajo la partida 20.06, 20.07, 20.08, 20.09, 21.06 o la subpartida 1806.10